**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-008/2019.

**PROMOVENTE:** HUMBERTO SANTILLÁN NARVÁEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva**, que **confirma** el oficio IEE/SE/0639/2019, de fecha nueve de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que dejó sin efectos el pre-registro de aspirantes a candidatos independientes al cargo de integrantes del ayuntamiento de Aguascalientes, otorgado a la planilla de ciudadanas y ciudadanos encabezados por Humberto Santillán Narváez.

**GLOSARIO**

 **Actor:** C. Humberto Santillán Narváez.

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal

 Electoral.

 **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

 **Reglamento:**  Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

 **Lineamientos:** Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

 **Convocatoria:** Convocatoria para el registro de candidaturas independientes al cargo de integrantes de ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral local 2018-2019.

 **Planilla:** Planilla de ciudadanas y ciudadanos aspirantes a candidatos independientes al cargo de integrantes del ayuntamiento de Aguascalientes, encabezados por Humberto Santillán Narváez.

1. **ANTECEDENTES DEL CASO.** De la narración de los hechos contenidos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:
	1. **Inicio del Proceso Electoral 2018-2019.** El diez de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral 2018-2019 en la entidad.

* 1. **Convocatoria para el registro de candidaturas independientes.** El diez de enero[[1]](#footnote-2), el Consejo General dictó el Acuerdo CG-A-02/19, en el que se emitió la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes al cargo de integrantes de ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral local 2018-2019.
	2. **Plazo para que los aspirantes a ser candidatos independientes realicen su manifestación de intención.** Tanto en el acuerdo que aprobó la agenda electoral 2018-2019 como en la convocatoria referida en el punto anterior, se estableció que el periodo para que los ciudadanos interesados acudieran ante el Instituto Estatal Electoral a realizar su manifestación de ser registrados como aspirantes a candidatos independientes al cargo de integrantes de ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y representación proporcional 2018-2019, sería del veinte al veintiséis de enero.
	3. **Manifestación de intención.** El veintiséis de enero, el actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral, la solicitud de pre registro a candidaturas independientes al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, de la planilla encabezada por él.
	4. **Análisis de la solicitud del actor.** El plazo para la revisión de la solicitud de pre registro referida en el punto anterior, comprendió del veintisiete al treinta de enero.
	5. **Oficio de requerimiento IEE/SE/425/2019.** El veintiocho de enero, con fundamento en lo establecido en la Base III de la Convocatoria, el Secretario Ejecutivo requirió al actor para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, complementara los requisitos que omitió adjuntar a su manifestación de intención, consistentes en copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste el RFC de tal persona moral, copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación, manifestación del aspirante para que en cualquier momento pueda ser fiscalizada la asociación por parte del INE, escrito en el que señalen el nombre del responsable de los recursos y financiamiento de la asociación, así como algunos documentos de las personas que integran la planilla; apercibiéndolo que en caso de no cumplir con lo solicitado, se le negaría su registro.

Dicho oficio se notificó al ahora actor ese día a las veinte horas con tres minutos, según se desprende de la constancia de notificación respectiva que obra en autos[[2]](#footnote-3).

**1.7. Primer escrito de la parte actora en el que manifiesta la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento.** El treinta de enero, el actor dio contestación a la prevención, expresando que los documentos requeridos en el oficio **IEE/SE/425/2019**, fueron presentados de manera satisfactoria en dicho escrito, con excepción de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación, el acta de nacimiento de un miembro de la planilla y el acuse del registro nacional de candidatos (SNR), por lo que solicitó una prórroga para cumplir con dichos documentos que se encuentran en trámite.

**1.8. Resolución con clave CG-R-08/19.** El treinta y uno de enero, el Consejo General emitió resolución en la que consideró procedente de manera condicionada la solicitud de pre registro de las y los ciudadanos aspirantes a candidaturas independientes al cargo de integrantes del ayuntamiento de Aguascalientes de la planilla encabezada por el actor y le concedió una nueva prórroga hasta el nueve de febrero para exhibir los documentos faltantes, apercibiéndolo que de no exhibir los documentos en esa fecha, de manera automática perderían la calidad de aspirantes.

**1.9. El actor informa su imposibilidad de cumplir cabalmente con el requerimiento.** El nueve de febrero, el actor presentó escrito donde entregó la copia certificada del acta de nacimiento y original del documento denominado “formulario de manifestación de intención del aspirante” pero refirió su imposibilidad de entregar el contrato bancario y solicitó una nueva prórroga.

**1.10. Determinación impugnada.** El nueve de febrero, el Secretario Ejecutivo del Consejo General emitió el oficio IEE/SE/0639/2019, en el que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio CG-R-08/19 y dejó sin efectos el pre-registro de la planilla encabezada por Humberto Santillán Narváez.

**1.11. Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el doce de febrero, el actor interpuso el presente juicio ante la autoridad responsable.

**1.12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente asunto, una vez substanciado el procedimiento, declaró cerrada la instrucción y ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

1. **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º; 9º y 10, fracción IV de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por Humberto Santillán Narváez, quien se duele de la afectación a su derecho político-electoral de ser votado al habérsele negado el pre registro como candidato independiente al cargo de integrante del ayuntamiento de Aguascalientes.

1. **PROCEDENCIA.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos.

1. **ESTUDIO DE FONDO.**

**4.1. Planteamiento del Caso.**

El actor presentó su manifestación de intención para registrar la candidatura independiente de la planilla y al efecto presentó el formato de registro, así como alguna de la documentación a que alude tanto el artículo 387 del Código Electoral como el considerando noveno de la Convocatoria[[3]](#footnote-4), a excepción del documento relativo a la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que lo respalda.

En virtud de lo anterior, mediante oficio **IEE/SE/0639/2019**, de fecha nueve de febrero, el Secretario Ejecutivo hizo efectivo el apercibimiento contenido en la resolución CG-R-08/19 y decretó que dejó de surtir efectos el registro otorgado a la planilla del actor.

En contra de esta decisión se hacen valer los agravios siguientes:

**a)**  Que la resolución impugnada, vulnera su derecho político-electoral a ser votado, no obstante que cumplió con los requisitos establecidos por el Código Electoral y la Convocatoria en tiempo y forma, con excepción de la cuenta bancaria que, por los trámites administrativos de la institución bancaria, no le permitieron entregarlos dentro de la segunda prórroga que se le había otorgado.

**b)** Argumentauna afectación económica, por los gastos erogados con motivo de la obtención de los documentos para el pre registro de la planilla.

**c)** Destaca, que se llevó un tiempo considerable en la obtención de los requisitos que le solicitaron, como en las asesorías y entregas parciales de documentación ante el Instituto Estatal Electoral, lo que le generó un perjuicio.

**c)** Aduce que la copia certificada de la resolución CG-R-08/19 del Consejo General, se le notificó incompleta, ya que no venía la página 23 que es donde se estableció la fecha límite para entregar la documentación faltante.

 Del análisis a los planteamientos del actor, se obtiene que la cuestión a resolver en el presente juicio ciudadano, es relativa a determinar si era procedente otorgarle la ampliación de prórroga que solicitó el nueve de febrero del año en curso, toda vez que el trámite de la apertura de la cuenta bancaria, escapaba de su voluntad y si era necesario contar con más tiempo para cumplir con tal requisito.

Por cuestión de método, los agravios se estudiarán en un orden diverso al que fueron planteados.

**4.2. Improcedencia de una nueva prórroga. Finalidad del plazo para subsanar las omisiones o inconsistencias de la solicitud.**

El ciudadano, en el escrito que presentó ante la autoridad responsable el nueve de febrero[[4]](#footnote-5), solicitó una ampliación a la prórroga que se le concedió en la resolución CG-R-08/19, argumentando que el seis de febrero acudió a la institución bancaria Banco BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, para aperturar la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que lo respalda, donde se le informó que el trámite podría demorar hasta por un plazo de cinco días hábiles, por lo que no se encontraba en posibilidad de cumplir dentro del plazo que se le concedió.

Este Tribunal considera que no le asiste razón al actor, toda vez que parte de la premisa falsa relativa a que el plazo de cuarenta y ocho horas que le otorgó primero el Secretario Ejecutivo y luego su ampliación por parte del Consejo General hasta el nueve de febrero, para subsanar la omisión detectada a su solicitud, implicaba una nueva oportunidad para comenzar a gestionar los requisitos que debía cumplir.

Para explicar lo anterior, en los siguientes apartados se analizará el marco normativo del proceso de inscripción de solicitudes de aspirantes a ser candidatos independientes al cargo de integrante del ayuntamiento de Aguascalientes.

Después, se hará referencia a los hechos relevantes del caso que servirán para advertir el incumplimiento por parte del actor de uno de los requisitos exigidos por el Código Electoral, el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes, el acuerdo CG-A-02/19 y la Convocatoria y, en razón de ello, justificar que el plazo inicial que se le concedió al actor de cuarenta y ocho horas y, luego, su ampliación hasta el nueve de febrero de dos mil diecinueve, para subsanar su solicitud, no implicó una nueva oportunidad para tramitar tales requisitos.

**4.2.1. Marco normativo.**

El artículo 380 del Código Electoral dispone que corresponde al Consejo General llevar a cabo los procedimientos de pre-registro de aspirantes y de registro de candidatos independientes, y que para ello, emitirá, a más tardar el día quince de enero del año de la elección, una convocatoria abierta a los ciudadanos que deseen aspirar por una candidatura independiente, debiendo contener lo siguiente:

1. Los requisitos que tendrán que satisfacer quienes aspiren a obtener una candidatura independiente, y
2. Las fechas y el lugar en donde se recibirán las solicitudes de pre registro y registro, la primera con la que se otorgará a los ciudadanos la calidad de aspirantes, y la segunda la de candidatos independientes.

En su parte final, el dispositivo en comento establece que el Consejo General podrá acordar la inclusión de algún otro elemento en la convocatoria, siempre y cuando no transgreda la Constitución Federal, la local o este Código.

Ahora bien, el artículo 387 del Código Electoral señala que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo General, por escrito, con los datos que refiere ese precepto.

De la fracción XI de ese dispositivo legal, se desprende que con la manifestación de intención el aspirante deberá presentar la documentación que contenga los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral que lo respalda, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Por su parte, el artículo 382 del Código Electoral, dispone que el Consejo General, una vez fenecido el plazo para la entrega de solicitudes, contará con cuatro días para revisar y analizar la totalidad de solicitudes, debiendo sesionar al día siguiente con el objeto de aprobar el pre-registro de aquellas solicitudes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito y que, por ende, podrán contender por el registro de la candidatura independiente que corresponda a la solicitud de cada uno de ellos.

El artículo 35, fracción XI, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes, también establece la obligación a cargo de los solicitantes al pre-registro de aspirantes a la candidatura independiente, de presentar la documentación que contenga los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral que lo respalda, a efecto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Ahora bien, el diez de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió la Convocatoria respectiva, donde estableció los criterios para instrumentar lo ordenado por dicha legislación. Lo cual se desprende tanto de los hechos narrados por el actor como del informe circunstanciado presentado por la responsable.

En el considerando noveno, titulado “Pre-registro de aspirantes” se establecieron los plazos y los requisitos que debían satisfacer los ciudadanos que pretendieran obtener el pre-registro a aspirantes a candidatos independientes al cargo de integrante del ayuntamiento de Aguascalientes.

En lo que interesa, dicho procedimiento se debía desarrollar en los siguientes términos:

**A)** La manifestación de intención debía presentarse, en los formatos establecidos, en el plazo comprendido del veinte al veintiséis de enero;

**B)** Dicha solicitud, deberá contener y acompañar con lo siguiente:

a) Nombre y apellidos del ciudadano;

b) Domicilio y ocupación;

c) Cargo para el que aspira a ser registrado;

d) Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;

e) Copia certificada del acta de nacimiento, y de constancia de residencia;

f) Declaratoria por medio de la cual manifiesten bajo protesta de decir verdad no encontrarse en alguno de los impedimentos de elegibilidad;

g) El emblema y colores con los que pretende obtener el apoyo ciudadano y contender en caso de aprobarse el registro, mismos que no deberán ser parecidos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto;

h) El nombre de la persona que fue nombrada a través de los estatutos de la Asociación Civil, como tesorera, es decir la encargada del manejo de los recursos financieros y rendición de informes de gastos de apoyo ciudadano y de campaña;

i) La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal;

j) La documentación que acredite el registro ante el Sistema de Administración Tributaria;

k) La documentación que contenga los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente;

l) Copia de la credencial para votar del ciudadano que aspire a ser candidato independiente, así como de los miembros del órgano directivo de la Asociación Civil que sea constituida; y

m) La plataforma electoral.

**C)** Recibida la documentación mencionada, el Consejo General verificaría que la manifestación de intención se encontrara integrada conforme a lo señalado en el punto anterior, y en caso de advertir omisiones en la misma o en la documentación anexa, notificaría de inmediato al ciudadano solicitante para que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsane las omisiones advertidas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, le sería negada su solicitud; el plazo del análisis de la solicitud, así como para subsanar omisiones advertidas comprendería del día veintisiete al treinta de enero.

**D)** El treinta y uno de enero, el Consejo General sesionaría para emitir resolución en la que se determine la procedencia del pre-registro y expediría a favor de la o el aspirante a candidato independiente la constancia correspondiente.

De lo anterior, podemos desprender que dicho órgano emitió la Convocatoria con los criterios a seguir, estableció las fechas para la presentación de la solicitud de intención y, a su vez, para la verificación de documentos por parte de la autoridad competente.

Asimismo, en la Convocatoria fijó un término de cuarenta y ocho horas dentro de dicho procedimiento, para que los ciudadanos interesados subsanaran las omisiones o errores que observara el Consejo General al revisar la documentación presentada.

Con ello podemos concluir que el procedimiento de pre-registro de aspirantes contenido en el considerando décimo de la Convocatoria, otorgó a los solicitantes la oportunidad de aportar la documentación con la que acreditaran el cumplimiento de los requisitos en dos momentos:

1. En la presentación de la solicitud; y

2. Al cumplir el requerimiento en caso de que se hubiere realizado.

En consecuencia, si se considera que las etapas en las que debe llevarse a cabo el proceso de pre-registro de aspirantes a candidatos independientes están determinadas por mandato legal en la Convocatoria y que a través de su publicación fueron conocidos por quien debe cumplirlos, se concluye que, al momento de presentar su solicitud, el actor **debió conocer los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidato independiente y anexar la documentación con la que acreditaba que los cumplía a cabalidad.**

**4.2.2. Incumplimiento del requisito consistente en la cuenta bancaria.**

El veintiséis de enero, el actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral su solicitud de pre-registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes al cargo de integrantes del ayuntamiento de Aguascalientes, así como la documentación que establece el artículo 387 del Código Electoral.

Una vez recibida su solicitud, el Secretario Ejecutivo analizó la documentación, y al advertir que faltaba la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil, copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación, manifestación del aspirante para que en cualquier momento pueda ser fiscalizada la asociación por parte del Instituto Nacional Electoral, escrito en el que señalen el nombre del responsable de los recursos y financiamiento de la asociación, así como algunos documentos de las personas que integran la planilla, mediante oficio **IEE/SE/425/2019**[[5]](#footnote-6) le solicitó subsanar la omisión en un plazo de **cuarenta y ocho horas** y con ello, completar su registro como aspirante a una candidatura independiente, apercibiéndola que de no dar cumplimiento, le sería negada su solicitud.

El treinta de enero, el actor presentó un escrito ante el Instituto Estatal Electoral, donde expuso que no le fue posible entregar algunos documentos que se le requirieron, en específico el acta de nacimiento de un miembro de la planilla, el acuse del registro nacional de candidatos (SNR) y la copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación, debido a que el acta constitutiva estaba errónea y debieron modificarla, teniendo que crear una nueva, de acuerdo a la normatividad del Instituto Estatal Electoral.

En tal orden, solicitó que le autorizaran el pre-registro de la planilla de candidatos independientes al cargo de integrantes del ayuntamiento de Aguascalientes y que, una vez que la institución financiera le aperturara la cuenta bancaria, exhibiría el documento faltante de su solicitud.

El treinta y uno de enero, el Consejo General sesionó y emitió el acuerdo CG-R-08/19, en donde resolvió que a efecto de respetar y garantizar de la manera más amplia los derechos humanos, de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dejaba sin efectos el apercibimiento realizado en el oficio IEE/SE/425/2019 y aprobó una prórroga hasta el nueve de febrero, para cumplir con la presentación de los documentos faltantes, plazo que atendió a la fecha de inicio del procedimiento de fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral, que concuerda con el día de inicio del plazo para que los candidatos independientes recaben el apoyo ciudadano[[6]](#footnote-7).

Tal acuerdo, otorgó al actor el pre-registro como candidato independiente, situación que quedó supeditada a la exhibición de los documentos faltantes en el plazo concedido.

El enjuiciante presentó un escrito ante la responsable el nueve de febrero del año que transcurre, solicitándole una ampliación al plazo otorgado para entregar la copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación, ya que los demás documentos faltantes se habían entregado de manera satisfactoria en dicho escrito, petición a la que recayó el oficio IEE/SE/0639/2019, de fecha nueve de febrero[[7]](#footnote-8), en el que le fue negada la solicitud de ampliación de prórroga y se hizo de su conocimiento que perdió el carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de integrante del ayuntamiento de Aguascalientes, por no haber cumplido con lo solicitado; dicho acto, es el impugnado en esta vía.

Para efecto de clarificar los momentos en que se suscitaron las actuaciones de la actora y de la autoridad electoral, se expone la siguiente tabla:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Presentación de manifestación de intención | Requerimiento para subsanar omisiones (concede 48 horas) y su notificación | Escrito por el que la actora solicita prórroga | Acuerdo que concede Prórroga para cumplir con requerimiento | Inicio de trámites para apertura de cuenta bancaria | Escrito en donde la actora solicita nueva prórroga | Inicio de periodo para recabar apoyo ciudadano y fiscalización por parte del INE |
| 26 de enero  | 28 de enero ambas actuaciones | 30 de enero  | 31 de enero y se concede prórroga al 09 de febrero  | 06 de febrero  | 09 de febrero  | 10 de febrero  |

**4.2.3. El plazo para subsanar la solicitud no es una nueva oportunidad para gestionar requisitos.**

Como se desprende de los hechos antes narrados, el actor pretende iniciar el trámite de la cuenta bancaria a partir del primer requerimiento que se le formuló y sobre el que pidió una prórroga y posteriormente una ampliación.

En ese sentido, se aprecia que el ciudadano considera que a partir del requerimiento del que fue objeto, se le está otorgando una nueva oportunidad para gestionar el trámite del documento que le faltó cuando presentó su solicitud de registro como aspirante.

Sin embargo, el promovente pierde de vista que al momento de presentar su solicitud, conocía los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidato independiente, pues éstos se encuentran tanto en la ley como en la Convocatoria y, en consecuencia, anexar la documentación con la que acreditara que los cumplía a cabalidad y **prever lo necesario para ello,** y no hasta el momento en que se le hayan requerido.

El plazo de cuarenta y ocho horas contemplado en la Convocatoria tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, pero sin que ello se traduzca en una prórroga para **iniciar** los trámites de la cuenta bancaria o cualquier otro documento necesario.

Además, en la normativa relativa al procedimiento de registro de candidaturas independientes, no se establecen casos de excepción para entregar los documentos que deben acompañarse a la manifestación de intención fuera de los plazos establecidos por la Convocatoria.

En ese sentido, conceder una prórroga adicional al ciudadano implicaría que se le diera un trato diferenciado y preferencial respecto al resto de ciudadanos que solicitaron su registro, en violación del principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, la propia autoridad electoral administrativa dispuso en el considerando noveno de la Convocatoria una regulación de la etapa denominada “Pre registro de aspirantes”, la cual consta de las siguientes fases:

|  |
| --- |
| **Etapa de registro de aspirantes a candidaturas independientes** **para ayuntamientos**  |
| Publicaciónde laConvocatoria | Periodo para la Presentación de solicitudde registro | Periodo paraVerificación | Plazo para subsanación | Emisión de acuerdos definitivossobre registrode aspirantes |
| 10 de enero  | Del 20 al 26 enero  | Dos días siguientes a la presentación de la solicitud | 48 horas | 31 de enero y 10 de febrero |

Así las cosas, el referido plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el considerando noveno de la Convocatoria, solo tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, pero sin que ello se traduzca en una prórroga para iniciar los trámites para la obtención de alguno de los documentos necesarios, tales como la cuenta bancaria, periodo de tiempo que incluso resulta insuficiente para realizar trámites ante las autoridades o instituciones conducentes.

Por tanto, la consecuencia del incumplimiento del actor de los requisitos establecidos en la Convocatoria para que los integrantes de la planilla que encabeza, puedan ser consideradas como aspirantes a candidatos independientes en los plazos legales, es que el Instituto Estatal Electoral le retire el carácter de postulante otorgado en la resolución CG-R-08/19, como aconteció en el presente asunto.

Además de lo anterior, es importante considerar que a partir del diez de febrero inició la etapa de obtención del apoyo ciudadano[[8]](#footnote-9), para lo que resultaba indispensable que los aspirantes tuvieran su cuenta bancaria debidamente validada por el Consejo General, a fin de otorgarle una estructura mínima a su calidad de aspirante que proporcionara un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos de ésta.

De haberle concedido la prórroga al actor, se le estaría otorgando un beneficio en relación con los otros candidatos, pues mientras que aquéllos tendrían que cumplir con las normas de fiscalización desde el diez de febrero, el actor no estaría sujeto a dichos lineamientos sino hasta que entregara la información de la cuenta bancaria de la asociación civil.

En consecuencia, si el promovente pretende emprender los trámites para la apertura de la cuenta bancaria a partir de la prórroga otorgada por el Consejo General el treinta y uno de enero, se concluye que el incumplimiento de dicho requisito fue consecuencia del actuar del ciudadano y no de la institución bancaria, como afirma.

Lo anterior se robustece con lo expuesto en el punto 10 del escrito de demanda, así como de la documental exhibida tanto por el promovente como por la responsable junto con su informe justificado, consistente en la solicitud de prórroga presentada el nueve de febrero[[9]](#footnote-10), donde el propio actor refiere que fue hasta el seis de febrero, que inició dichas gestiones, con lo cual, consiente de forma espontánea y expresa que no cumplió con el requerimiento y que no había iniciado el trámite de la cuenta bancaria sino hasta después que presentó su manifestación de intención.

En estas condiciones, al estar previstos en la norma y en la Convocatoria los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidato independiente, el actor los conocía previamente al momento de presentar su solicitud y, en consecuencia, debió anexar los documentos que acreditaran su cabal cumplimiento y prever lo necesario para ello.

**4.3. No se acreditó la ilegal notificación del oficio CG-R-08/19.**

El actor aduce que la copia certificada de la resolución CG-R-08/19 del Consejo General, se le notificó de forma incompleta, ya que no venía la página 23, que es precisamente donde se estableció la fecha límite para entregar la documentación faltante.

Partiendo de que los actos de las autoridades se presumen válidos, salvo prueba en contrario, este agravio resulta infundado, ya que se basa en meras afirmaciones del actor, sin que hubiese aportado medio de prueba para acreditar su dicho o que de constancias de autos se corroboren sus aseveraciones.

Contrario a lo que sostiene el promovente, en autos del presente expediente obra copia certificada de la notificación de la resolución CG-R-08/2019[[10]](#footnote-11), practicada al actor el primero de febrero, en la que en la foja 2, se advierte que la persona que le notificó de manera personal, asentó que se le entregaba copia certificada de tal determinación, en veintisiete fojas útiles, dato que coincide con la certificación practicada por el Secretario Ejecutivo al final del legajo de copias y con la numeración asentada en la parte superior izquierda de cada una de las fojas del legajo.

Además, en la constancia de notificación, se asentó que el promovente recibió el legajo de veintisiete fojas y aceptó firmar al calce para debida constancia. A continuación se advierte nombre y rúbrica del promovente.

En tales condiciones, tal documental pública tiene valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refieran, en términos del artículo 256 del Código Electoral, ya que no se ofreció prueba que desvirtuara su contenido.

Por tanto, debe prevalecer lo asentado en la cédula mediante la cual se le notificó la resolución CG-R-08/19 de manera integral.

**4.4. Las manifestaciones en relación a la afectación económica y el tiempo empleado en la obtención de los requisitos para obtener el pre-registro son inoperantes.**

Son inoperantes los agravios que refiere en relación a una afectación económica, por los gastos erogados con motivo de la obtención de los documentos para el pre registro de la planilla y a que se llevó un tiempo considerable en la obtención de los requisitos que le solicitaron, así como en las asesorías y entregas parciales de documentación ante el Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior es así, ya que el ejercicio de los medios de impugnación en materia electoral, está encaminado a evidenciar la ilegalidad del acto reclamado a través de razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen el acuerdo o resolución reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones particulares que no evidencian la ilegalidad del acto impugnado, hace que los argumentos expuestos bajo esas premisas resulten inoperantes[[11]](#footnote-12).

Por todo lo antes expuesto, ante lo infundado de los agravios hechos valer por el actor, lo conducente es confirmar el oficio que se reclama.

1. **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **confirma** la determinación impugnada.

**NOTIFIQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE****HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **MAGISTRADA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |  **MAGISTRADO****JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |
|  |

1. Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Foja 38 de autos. [↑](#footnote-ref-3)
3. Denominada “Convocatoria para las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes al cargo de integrantes de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral local 2018-2019.” [↑](#footnote-ref-4)
4. Foja 185 de autos. [↑](#footnote-ref-5)
5. El cual fue notificado de manera personal a la actora el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, según se desprende de la foja 38 de autos. [↑](#footnote-ref-6)
6. Que lo es el diez de febrero. [↑](#footnote-ref-7)
7. Que obra a foja 158. [↑](#footnote-ref-8)
8. En el considerando décimo de la Convocatoria, denominado “obtención del apoyo ciudadano” se advierte que a partir del diez de febrero y hasta el diez de marzo, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por la ley. [↑](#footnote-ref-9)
9. Foja 185 de autos. [↑](#footnote-ref-10)
10. Visible a foja 384. [↑](#footnote-ref-11)
11. Ver tesis XVII.1o.C.T. J/6, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Décima Época, página 1827, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.”* [↑](#footnote-ref-12)